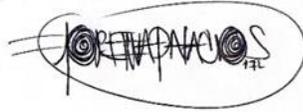


INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., 23 de noviembre de 2022. Al Despacho del señor Juez la Demanda Ejecutiva Laboral promovido por el Dr. DONALDO ROLDAN MONROY contra de la Sra. MARIA DEL TRANSITO BARRERA DE ANAYA, con 379 folios, la cual correspondió a este Despacho por reparto digital efectuado por la Oficina Judicial y se radicó con el N°. 2022–445.



HEIDY LORENA PALACIOS MUÑOZ
Secretaria

JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., diecisiete (17) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

El Dr. DONALDO ROLDÁN MONROY, identificado con la C.C. 79.052.697 y portador de la T.P. 71.324, actuando en nombre propio, instauró demanda ejecutiva en contra de la Sra. MARIA DEL TRÁNSITO BARRERA DE ANAYA (C.C. 23.266.083,) en procura de que se libre mandamiento de pago ejecutivo por los valores y conceptos que indica en su petición (archivo02 fl.1), para resolver se CONSIDERA:

Los artículos 100 y ss. del C.P.T. y S.S. y 422 del C. G. del P. (L. 1564 de 2012), aplicable por analogía (art. 145 C.P.T.S.S.), consagran lo pertinente a la forma en que se debe adelantar el juicio ejecutivo laboral y las exigencias formales de tal actuación; estableciéndose que la obligación que se pretende cobrar debe reunir unos requisitos para que sea efectivo su cobro por la vía ejecutiva, siendo lo primero que tenga origen directa o indirectamente en una relación de trabajo; que sea expresa es decir, que conste en un acto o documento que provenga del deudor o que emane de una decisión judicial o arbitral en firme; que emerja directamente del contenido del o los documentos que se presenten como título ejecutivo y que aparezca expresada en estos, lo que significa además que se encuentre debidamente determinada, especificada y patente y sus elementos aparezcan inequívocamente señalados; tanto su objeto (Crédito) como sus sujetos (acreedor y deudor). Concretando, quiere decir, que sea clara y expresa y exigible, lo que significa que únicamente es ejecutable la obligación pura y simple, o que habiendo estado sujeta a plazo o condición haya vencido aquél o cumplido ésta.

Para el caso en estudio, el demandante presenta como título base de la ejecución, los siguientes documentos:

- a) El contrato de prestación de servicios profesionales suscrito con la Sra. MARIA DEL TRÁNSITO BARRERA DE ANAYA (archivo 02 fls.10 a 11).
- b) Sentencias de Primera Instancia proferida por el H. Tribunal Administrativo de Bolívar Sala de Descongestión 02. (archivo 02 fls.12 a 23) y de segunda instancia proferida por el H. Consejo de Estado. (archivo 02 fls.24 a 50) dentro del proceso de Nulidad y Restablecimiento del Derecho N° 13001233100220110044300.
- c) Relación detallada de las actuaciones judiciales surtidas en ambas instancias en el referido proceso (archivo 02 fls.52 a 55).
- d) Copia de la Resolución RDP 027957 del 17 de septiembre de 2019. (archivo 02 fls.61 a 65) por medio del cual se “*da cumplimiento a la sentencia del Consejo de Estado*”.

En relación con los documentos aportados, es necesario señalar que el demandante indicó que acompañó “*el Certificado de pago de la UGPP a la demandante MARIA DEL TRÁNSITO BARRERA DE ANAYA por concepto de la Resolución RDP 27957 del 17 de septiembre de 2019*”, que debía corresponder al archivo 02 folios 66 a 71, sin embargo, al revisar el documento se observa que es una comunicación de fecha 13 de abril de 2022, dirigida al demandante, en la cual la UGPP informa el cumplimiento de la sentencia proferida por el Consejo de Estado y plantillas con el cálculo de los pagos efectuados a favor de la señora MARIA DEL TRÁNSITO BARRERA DE ANAYA; sin embargo, no se establece de esa documental, una fecha específica de los pagos.

Así mismo, examinado el contrato de prestación de servicios profesionales obrante (archivo02 fl.10), en su numeral SEGUNDO aparece que las partes acordaron como contraprestación por los servicios profesionales el apoderado que “*la Contratante cancelará, solamente si se obtiene el reconocimiento del derecho solicitado y **solo cuando la entidad pague la obligación reconocida al contratante, el VEINTICINCO (25%) del valor que el contratante como retroactivo, al momento de su inclusión en nómina. Los honorarios aquí pactados se cancelarán dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes al cobro por parte del contratante, que consignará en la cuenta bancaria que para el efecto indique el contratista y de no hacerlo, se compromete a pagar sobre tal valor, intereses de mora a la tasa legal más alta permitida por la Superintendencia Financiera***”, por su parte el numeral QUINTO indica lo siguiente: “*El presente contrato presta mérito ejecutivo,*

*ante la Jurisdicción Laboral del Circuito de Bogotá D.C. por cualquiera de las partes, sin necesidad de requerimientos privados o judiciales para constituirlo en mora, como tampoco será necesario el reconocimiento del contenido del presente contrato ni de autenticación de firmas ante Notario Público o cualquier otra autoridad según la Ley 446 de 1998, artículos 11 y 12, y se solicitará al juez, librar mandamiento ejecutivo, **adjuntando constancia del valor pagado y la fecha de pago efectuada a la parte contratante por la entidad que reconoció la revisión de la pensión, fecha a partir de la cual será exigible la obligación acá contenida conforme a lo acordado en la cláusula segunda del presente documento**".(negrillas y subrayas del despacho).*

Es así entonces como al remitirnos a los documentos que se aportaron y que constituirían parte del título ejecutivo de carácter complejo, tal y como lo expone el ejecutante, al constar del contrato de prestación de servicios personales y las constancias de cumplimiento de la gestión encomendada y de pago de la entidad obligada como Certificado expedido por la UGPP a la señora MARIA DEL TRÁNSITO BARRERA DE ANAYA, por concepto de la Resolución RDP 27957 del 17 de septiembre de 2019, en los documentos referidos y de manera concreta del contenido en el archivo 02 folios 66 a 7, no se logra establecer la fecha específica del pago efectuado a la Sra. Barrera de Anaya, por lo cual, no posible indicar la fecha desde la cual comienza a correr el termino de cinco (5) días siguientes indicado en el contrato de prestación de servicios, para su cobro a la contratante, no siendo procedente, por tanto, librar el mandamiento de pago deprecado.

En resumen, del o de los documentos que se aportan como título ejecutivo, no resulta exigible, en la forma en que se presenta pues, no es posible precisar los extremos del periodo en el cual se hace exigible su pago y el de la mora cuya sanción se reclama, por lo anterior y por no reunir los requisitos de ley contemplados en los Art. 100 del C.P.T.S.S. y 422 del C.G.P., el Despacho se abstendrá de librar mandamiento de pago ejecutivo.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA, D.C.,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR el mandamiento de pago ejecutivo solicitado por el Dr. DONALDO ROLDAN MONROY, por las razones señaladas en precedencia.

SEGUNDO: DEVOLVER los anexos que se acompañaron a la demanda sin necesidad de desglose, actuación que por tratarse de un expediente digital se entenderá surtida con la simple anotación en el sistema por parte de la Secretaría.

TERCERO: En firme ésta providencia, ARCHÍVESE el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

EL JUEZ,



ALBEIRO GIL OSPINA

JUZGADO 17 LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ

El presente auto se notifica por
anotación en el Estado No. 0026 de
fecha 20/02/2023



HEIDY LORENA PALACIOS
MUÑOZ
SECRETARIA